



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad

SIGCM

Soledad, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Proceso Verbal Especial de Pertenencia de **MARYURIS BEATRIZ ARVILLA LICONA** contra **INGENIEROS UNIDOS Y ASOCIADOS LTDA.**
Radicado N° 2016 - 00476.

A Despacho el proceso de la referencia indicando que la parte demandante presentó memorial solicitando reprogramación de la diligencia por motivos de enfermedad de la demandante y otras razones. Además la parte demandada presentó memorial solicitando información sobre los canales o medios para participar virtualmente de la diligencia. **PROVEA.**

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Vista la nota secretarial que antecede y revisadas las solicitudes de uno y otro apoderado se tiene lo siguiente: El Dr. LUIS ALBERTO GABALO FANDIÑO, aporta poder conferido por la demandante MARYURIS BEATRIZ ARVILLA LICONA y memorial solicitando el aplazamiento de la audiencia de instrucción y juzgamiento que viene programada dentro de este proceso para el día martes 21 de julio de 2020 a las 9:00 am., argumentando que la demandante se encuentra con quebrantos de salud para lo cual aporta certificación médica que indica padecer el virus denominado COVID -19. Indica que, asumió el poder días antes que la demandante ingresara al país y que no ha tenido acceso al expediente y a la audiencia inicial que tuvo lugar en fecha pasada. Expone además que en esta audiencia se debe escuchar el interrogatorio de la demandante y que además se van a practicar las pruebas, tales como recepción de testimonios. Manifiesta que, debido al padecimiento de su poderdante no podrá estar a su lado ni ha podido presentarle a los testigos para tenerlos prestos en el lugar que escojan para realizar la audiencia virtual. Insiste en que, el día de la audiencia debe estar reunido con la demandante y los testigos, pero no es posible para la fecha programada por el aislamiento que cumple su prohijada. Por otro lado, el apoderado judicial de la parte demandada INGENIEROS UNIDOS Y ASOCIADOS LTDA, solicita al despacho información acerca de los medios virtuales mediante los cuales se llevará a cabo a diligencia.

Con ocasión a la solicitud de aplazamiento presentada por el Dr. GABALO FANDIÑO, a quien a luces del artículo 74 del CGP habrá de reconocerle personería jurídica para actuar en representación de la demandante, habrá de despacharla en forma negativa por las razones que a continuación se exponen.

En primera medida, el día 17 de febrero de 2020 se llevó a cabo audiencia inicial en el caso sub-judice, diligencia a la que no se presentó la demandante ni el apoderado de la época. Motivos por



los cuales no se llevó a cabo en forma conjunta la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP, pues para ello, a voces del artículo 373 del CGP., resultaba improcedente evacuar las pruebas.

La inasistencia de la demandante a la diligencia permitiría que su interrogatorio fuere practicado en audiencia de instrucción y juzgamiento, sí y solo sí dentro de los 3 días siguientes a la diligencia presentaba excusa justificable, término que como quedó registrado en el audio de la diligencia se respetaría. Es así como, vencido tal oportunidad la parte demandante no presentó excusa alguna, motivos estos que impiden a esta judicatura recibir el interrogatorio de la demandante en la audiencia venidera.

Colorario de lo anterior, la regla 3ª del artículo 372 CGP., establece:

... *“las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, sólo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó” ...*

... *“En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.”*

Además, el numeral 2 del artículo 373 ratifica que, *“En caso que el juez haya aceptado la justificación de la inasistencia de alguna de las partes a la audiencia inicial, se practicará el interrogatorio a la respectiva parte” ...*

Concluyendo entonces que, ante la ausencia de excusa justificada dentro del término legal, resulta jurídicamente improcedente practicar interrogatorio de parte a la demandante en la audiencia de que trata el artículo 373 CGP. Luego entonces este no sería motivo que impida la realización de la misma.

Ahora, plantea el apoderado de la parte demandante que debe reunirse en un mismo recinto con la parte y los testigos para la fecha de la audiencia, afirmaciones que resultan totalmente contrarias a los motivos que dieron lugar a la implementación del teletrabajo por parte de la Rama Judicial, así como el uso de los medios tecnológicos para la realización de las audiencias, pues el fin último de estas medidas resulta ser precisamente evitar confluencia de funcionarios, partes, apoderados e intervinientes en espacios cerrados, donde podría propiciarse propagación masiva del virus que padece la demandante. Así las cosas, el apoderado deberá establecer comunicación bien sea telefónica, a través de chat o cualquier otro medio virtual para tratar los asuntos pertinentes a la diligencia con los testigos. Por lo que se descarta un aplazamiento de la audiencia por tales razones.

Plantea además que no ha tenido acceso al expediente y a la audiencia inicial cuyo registro reposa en el mismo. Sea preciso indicar que, el poder que fue anexo a su solicitud data del dos (02) de



marzo de los cursantes, pues en esta fecha la demandante se presentó ante notaria para efectos de autenticación. No siendo esta una excusa justificable, máxime si se tiene en cuenta que el proceso no tiene reserva al público ni mucho menos a profesionales del derecho. Nótese que, el inicio de la suspensión de términos según Acuerdo PCSJA20 – 11517 del 15 de marzo de 2020, se produjo desde el 16 de marzo de 2020, fecha para la cual el togado ya le había sido conferido poder para la defensa de los intereses de la demandante en este asunto.

No obstante lo anterior, esta judicatura ha procedido con la publicación en el aplicativo TYBA de la totalidad del expediente para los fines pertinentes, informándole al apoderado que podrá acceder a este por dicho medio.

Por todo lo anterior, no se accederá a la solicitud de aplazamiento, manteniendo la fecha de la diligencia para el día martes 21 de julio de 2020 a partir de las 9:00 am.

Con relación a la solicitud de los medios a través de los cuales se va a llevar a cabo la diligencia, pese a que por vía telefónica, mediante el abonado telefónico habilitado por el despacho para eventos como este, la secretaria del juzgado informó a los apoderados que estaría estableciendo comunicación para informar y recibir los correos electrónicos de quienes van a participar de la diligencia, sea la oportunidad para plasmar las indicaciones a seguir.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Reconocer al Dr. **LUIS ALBERTO GABALO FANDIÑO** identificado con CC N° 19.586.993 y portador de la TP N° 150.715 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la demandante **MARYURIS BEATRIZ ARVILLA LICONA**, en los términos, condiciones y según las facultades conferidas.

2°. **Negar** la solicitud de aplazamiento de la audiencia de instrucción y juzgamiento que hiciese la parte demandante, de conformidad con los considerandos de este proveído.

3°. Poner en conocimiento de las partes y apoderados lo siguiente:

- a) **Informar** a las partes, intervinientes y apoderados que con ocasión a las medidas de aislamiento generadas por la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID- 19, y la modalidad de trabajo en casa implementado por la Rama Judicial, la diligencia se llevará a cabo a través de las plataformas virtuales dispuestas para ello, por lo que de no constar en el expediente su dirección electrónica, deberán comunicarlo a través del correo electrónico institucional de este juzgado o el número telefónico 3136787408, por resultar necesario para participar de la videollamada del asunto.



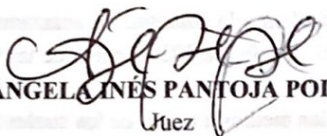
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad

SIGCM

- b) **Requerir** a los apoderados para que indiquen el(los) correo(s) electrónico(s) mediante los cuales participarán los testigos y partes.
- c) A través del número celular señalado se estará indicando la plataforma que disponga el área de sistemas de la Rama Judicial – Atlántico para desarrollar la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD

La providencia anterior se notificó por anotación
en Estado N° _____, hoy _____ de _____ de 2020

STELLA GOENAGA CARO
Secretaria